

JURISPRUDENCIA PENAL AMBIENTAL

(PRIMER SEMESTRE 2025)

MARIA MARQUÈS I BANQUÉ

Profesora agregada de Derecho Penal

Universitat Rovira i Virgili

—

LIDIA RÍOS VERA

Investigadora predoctoral (Plan de Doctorados Industriales de la Generalitat de Catalunya)

Universitat Rovira i Virgili

Terraqui

SUMARIO: I. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO. II. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. III. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA. IV. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

I. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

La primera sentencia que destacaremos de todas las recaídas durante el periodo de esta crónica es la SAP de Islas Baleares núm. 51/2025, de 6 de febrero. En este supuesto, el acusado construyó un pozo de uso privado en una finca de su propiedad sin solicitar autorización, siendo que por el subsuelo de dicha propiedad transcurría parte del sistema hidráulico de la “Font de la Vila” declarado Bien de Interés Cultural con categoría de monumento, cuya titularidad y gestión fue cedida por el Ayuntamiento de Palma a una empresa. El acusado retiró la arqueta que era propiedad de esta empresa para construir un pozo,

teniendo la obra realizada el carácter de no autorizable. La sentencia de instancia condena al acusado como autor responsable de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 CP y de un delito de daños del artículo 263 CP, a la demolición del pozo construido y a construir en su lugar una arqueta hermética.

El recurrente impugna la sentencia basándose en diversos fundamentos de derecho. El primero de ellos se basa en que la sentencia de instancia no motiva suficientemente la desestimación de la nulidad de actuaciones por haberse infringido el derecho a la inviolabilidad domiciliaria. En concreto, considera el recurrente que las fotografías del pozo constituían una prueba ilícita por vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria consagrado en el artículo 18.2 de la Constitución. La Audiencia Provincial niega que la ilicitud de dichas fotografías haya de determinar la nulidad de todo el procedimiento, ya que, lo que dio pie a la denuncia no fueron las fotografías sino lo que la trabajadora de la empresa titular vio con sus propios ojos, que recogió en un informe y que posteriormente ratificó en juicio.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que no se acreditó el estado previo en que se encontraba la arqueta ni el dolo que exige el tipo penal. En cuanto al dolo, el Tribunal apunta que fue el propio acusado quien llamó a la empresa titular de la arqueta -porque un vecino le dijo que era titularidad de dicha empresa-, de manera que el acusado pudo representarse tanto la titularidad de la arqueta como la necesidad de obtener una autorización para construir el pozo. Pese a no obtener respuesta, ejecutó la obra. Además, señala el Tribunal que no se le condena por descuidar, golpear o deslucir la arqueta, sino por retirar la arqueta, el cierre hermético y el resto de los elementos, y, en su lugar, construir un pozo. Esto implica que no afecta a la tipicidad de la conducta el estado previo en que se encontraba la arqueta.

En cuanto al carácter autorizable de la obra que alega el recurrente, es otro extremo que tampoco resulta admisible para el juez ad quem. El Tribunal se acoge a las declaraciones de un técnico que precisamente se encargaba de informar sobre la autorización de las obras, que consideraba que la construcción del pozo no era autorizable, explicando que, de ser autorizable la construcción, un elemento hidráulico particular estaría encima de una construcción hidráulica

pública de servicio a una ciudad, construcción que además rompe con la sintonía propia de los elementos que motivaron la catalogación como Bien de Interés Cultural.

Por lo expuesto, la Audiencia Provincial desestima el recurso y ratifica el pronunciamiento condenatorio de la sentencia de instancia.

Otra de las sentencias relativas a la aplicación del delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 CP, es la SAP de Soria núm. 8/2025, de 16 de enero, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra una sentencia absolutoria de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 CP. En este supuesto, el propietario de una parcela construyó una edificación sin licencia en un suelo calificado como rústico de protección natural donde sólo se permitían construcciones vinculadas a actividades de gestión de recursos forestales, ganaderos o cinegéticos. El juez a quo consideró que la construcción era autorizable, previa modificación puntual del planeamiento urbanístico, ya que se trataba de un enclave en un monte de titularidad pública comunal, por lo que acordó la absolución. Además, obra en autos documentación acreditativa de que la construcción era un anexo a una explotación ganadera que era del titular, y que dicha edificación fue provisionalmente autorizada por el Ayuntamiento.

El debate se centra en determinar si la construcción posee carácter autorizable. Para ello, la Audiencia Provincial trae a colación algunos pronunciamientos anteriores relevantes para realizar esta interpretación, como la SAP de Castellón, de 24 de mayo, sobre un supuesto similar en el que el acusado se limitó ampliar una edificación preexistente en suelo no urbanizable. En aquella ocasión el Tribunal consideró que la conducta carecía de significación y aptitud como para estimar vulnerado el bien jurídico tutelado por el delito del artículo 319 CP. La Audiencia Provincial de Soria hace suyos los siguientes argumentos reflejados en la citada sentencia:

“Para que dicha edificación presente relevancia penal, ha de repercutir sustancialmente en el bien jurídico protegido, de tal manera que suponga la construcción de algo diferente, incompatible con la naturaleza del suelo protegido, que implique una transformación esencial del mismo, y deje de ser lo que era para convertirse en otra cosa distinta. El concepto "autorizable" debe ser

entendido igualmente en sentido sustancial, de incompatibilidad de la edificación con la naturaleza del suelo protegido, quedando fuera del precepto aquellas conductas que se separen meramente de la legalidad urbanística en aspectos accesorios o no esenciales, que no supongan una clara vulneración del bien jurídico protegido. Lo contrario supondría un desbordamiento de las fronteras penales, abarcando meros aspectos formales o accesorios de la disciplina urbanística que, sin embargo, no podrían reconocerse como lesivos para el bien jurídico protegido”.

También cita la SAP de Burgos, de 28 de junio de 2016, que en su fundamentación jurídica establece:

“La jurisprudencia mayoritaria viene a considerar solo punibles penalmente aquellas conductas más graves o que más daño pueden causar al bien jurídico protegido, ordenación del territorio o protección de la calidad de vida y el hábitat en el que se desenvuelven los seres humanos, constituyendo un patrimonio común que es necesario preservar (sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 4 de febrero de 2003). Mediante la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal, deben dejarse para su sanción administrativa la realización de construcciones o edificaciones que no superen un determinado umbral mínimo de gravedad, umbral que se establece a partir de que pueda afirmarse una cierta entidad, volumen y permanencia de la construcción o edificación...”

A lo que añade:

“Dicha gravedad no puede venir condicionada por la calificación que al respecto se haga por la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad sancionadora, pues en ese caso la existencia del delito dependería exclusivamente de tal conceptualización y no de la verdadera gravedad de la conducta desplegada por el autor, de modo que será necesario examinar si ésta integra los elementos del tipo penal por el que se acusa, en este caso si las obras (....) no estaban amparadas en normativa alguna y tienen suficiente entidad como para afectar al bien jurídico "ordenación del territorio" que protege el tipo penal aplicado (artículo 319.1 del CP)".

Con base en estos fundamentos sobre el carácter autorizable de la obra y la ausencia de gravedad de los hechos, y teniendo en especial consideración el

hecho de que el Ayuntamiento aprobase provisionalmente la obra, la Audiencia Provincial confirma el pronunciamiento absolutorio.

También en este periodo se ha dictado la SAP de Cáceres núm. 68/2025, de 27 de febrero, que se pronuncia sobre la existencia de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 CP, por la construcción de una edificación en suelo no urbanizable común, sin licencia, e incumpliendo determinados parámetros urbanísticos. La recurrente alegó que los hechos eran atípicos, al tratarse de una caseta asociada a una explotación agropecuaria que, pese a no cumplir con las medidas y distancias, se encontraba en proceso de legalización. Además, la recurrente alegó la vulneración del principio acusatorio argumentando que la sentencia de instancia se fundaba en el carácter habitable de la edificación, cuando dicha cuestión no fue objeto de controversia en el procedimiento. Del relato de hechos probados se infiere que la edificación disponía de instalación eléctrica y aire acondicionado, y los magistrados terminan por concluir que se trataba de una edificación no susceptible de autorización.

Otro de los argumentos que sostuvo la recurrente, fue la concurrencia de un error de prohibición invencible, aunque sin éxito, ya que el Tribunal enfatiza que la necesidad de cumplir ciertos requisitos y obtener determinados permisos es algo que resulta de común conocimiento en este tipo de supuestos, y requiere que el promotor, aunque se trate de una persona particular, se preocupe de agotar la realización de las comprobaciones previas. La Audiencia Provincial reproduce la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia:

“La existencia de otras edificaciones o la inexistencia de expediente administrativo sancionador, podría dar lugar a que el sentir común en la población era que se podía construir sin consecuencias jurídicas, pero en modo alguno puede justificar que nos encontremos ante un supuesto de error de prohibición, pues basta la mera posibilidad de la conciencia de que la conducta no sea conforme a Derecho para excluir el error de prohibición, sin que sea preciso conocer de forma pormenorizada y con detalles técnicos, la normativa que se está infringiendo”.

En consecuencia, la Audiencia Provincial desestima el recurso y ratifica sentencia de instancia, condenando por un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 CP.

También resulta de interés la SAP de Segovia núm. 4/2025, de 29 de enero, que confirma la condena dictada en primera instancia por un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 y 3 CP, por la construcción de un edificio sin disponer de la preceptiva licencia urbanística, siendo dicha construcción incompatible con el planeamiento y la legislación urbanística.

El primer aspecto que se discute tiene que ver con la participación de uno de los presuntos autores del delito. El juez a quo condenó a dos hermanos copropietarios de la parcela donde se realizó la edificación, basando la participación de uno de ellos únicamente en la realización de los trámites correspondientes para obtener la licencia municipal para el vallado de la parcela y la conexión a la red eléctrica. El juez ad quem considera que estos elementos no son suficientes para sustentar la participación en el delito, de modo que termina por absolver a uno de los condenados, al considerar que las actuaciones descritas no tenían relación con el hecho nuclear del tipo penal, cual es la edificación del inmueble en terreno no urbanizable.

Por otra parte, según la defensa la construcción objeto discusión formaba parte de un proyecto de creación de un aula de la naturaleza, como parte de un negocio que iba a consistir en la formación de una granja escuela. La defensa negó que se tratase de una construcción residencial y afirmaba que dicha construcción era autorizable con arreglo a la normativa urbanística. La Audiencia Provincial rechaza este argumento y considera que la construcción no puede ser autorizable, teniendo en cuenta la ausencia de trámites administrativos en relación con el uso pretendido, así como la inexistencia de indicios sobre el terreno de que fuese a construirse una granja escuela. Entiende el juez ad quem que la construcción podría tener un uso residencial, habida cuenta de que contaba con todos los servicios necesarios como la instalación eléctrica, el suministro de agua y saneamiento, cocina, aseo y chimenea. Según el criterio de la Audiencia Provincial, estaríamos ante una construcción no autorizable y los hechos serían subsumibles dentro del delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.2 CP. El Tribunal fundamenta su valoración en la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, en virtud de la cual la condición de no autorizable debe analizarse en función de las características de la obra al tiempo de su ejecución y de la normativa urbanística aplicable en ese momento, lo que implica

que la obra podrá considerarse autorizable únicamente si la legislación urbanística hubiera permitido en el momento de la ejecución la legalización de la edificación.

En relación con el delito de prevaricación urbanística del artículo 320 CP, cabe destacar la STS núm. 1192/2024, de 21 de enero de 2025, que resuelve un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de sobreseimiento provisional y archivo dictado por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en un procedimiento penal dirigido contra diversos concejales de un ayuntamiento. Los hechos que dan lugar al procedimiento penal se basan en una votación favorable a la concesión de una licencia de primera ocupación, que se llevó a cabo por varios concejales. El Ministerio Fiscal consideró que la licencia se había otorgado de forma ilegal y arbitraria, ya que el edificio no cumplía con determinados requisitos urbanísticos como la disposición de un sistema adecuado de evacuación de aguas residuales. El Alto Tribunal reconoce que la actuación administrativa es irregular, pero sin concurrir la nota de arbitrariedad o injusticia exigida por el tipo penal. Además, el Tribunal Supremo señala que no se acredita en el procedimiento que los concejales hubieran actuado con conciencia de esa injusticia, siendo la ausencia del elemento subjetivo uno de los elementos exigidos por el tipo penal. En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

II. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

En materia de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la primera sentencia a destacar es la SAP de A Coruña (Sección 1ª), núm. 111/2025, de 17 de marzo, que condena a los dos administradores de una empresa por un delito del artículo 325.1 CP, en su modalidad de contaminación por vertidos. Se declara probado que, desde al menos el año 2012 y hasta marzo de 2016, los acusados, obviando su deber de correcta gestión y las responsabilidades adquiridas, permitieron la emisión de vertidos incontrolados, lixiviados de naturaleza contaminante, que se originaban en el interior de las instalaciones industriales del vertedero de residuos no peligrosos,

contraviniendo la Autorización Ambiental Integrada y provocando con su actuar una severa contaminación del suelo y de los acuíferos de la zona. Se aprecia la circunstancia agravante del artículo 327 b) CP, por la desobediencia a órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades, derivadas de varias resoluciones sancionadores.

La sentencia argumenta, sobre la base de jurisprudencia consolidada, la inclusión de la comisión por omisión en el artículo 325 CP, pues la conducta típica “abarca toda acción humana que determine un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto”. Se afirma así mismo la posición de garante de los dos acusados “adquirida por el cargo de administradores mancomunados y en cierta medida por la autorización ambiental integrada que le había sido concedida a la sociedad que administraban”. Los administradores “no realizan materialmente las acciones de vertido o emisiones, pero tampoco evitan ni dan las órdenes oportunas para evitarlos cuando las emisiones de los lixiviados se producen por afloramientos, desbordamientos o filtraciones del vaso de vertido”. Se estima la concurrencia de dolo “pues los acusados actuaron con pleno conocimiento y voluntad del riesgo originado por su acción, piénsese que la conducta también se consuma por dolo eventual y los acusados eran plenamente conscientes de las condiciones en las que se expidió la AAI, las exigencias que lleva consigo en orden a controles de los fluidos, gestión de los lixiviados y conservación de los depósitos”.

Aquello que sorprende en esta sentencia es la confusa argumentación con relación a la estructura del artículo 325 CP como delito de peligro. Con base en jurisprudencia del Tribunal Supremo del año 2002, la sentencia califica primero el delito como delito de peligro abstracto y, más adelante, con base en jurisprudencia más moderna y consolidada (2016 y 2021), se refiere al artículo 325 CP como delito de peligro hipotético, sin que parezca que se aprecie la diferencia entre ambas modalidades ni su efecto sobre la prueba. A su vez, la inaplicación del supuesto agravado del artículo 325.2 CP (riesgo de perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas naturales), se argumenta con base en una interpretación también algo confusa de la relación y diferencia de éste con el tipo básico del artículo 325.1 CP (“cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”).

Afirma la sentencia:

“En resumidas, daños sustanciales que deben originar para la relevancia penal de la conducta un riesgo potencial grave para la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o animales o plantas frente al perjuicio grave del equilibrio de los sistemas naturales que exige el supuesto agravado. No obstante, en la causa ha quedado plenamente acreditado lo primero no lo segundo, el perjuicio grave para el equilibrio de los sistemas exige una cumplida prueba que en el caso no se produce, por más que examinemos la documental y las diferentes pericias practicadas la afectación del equilibrio con esas connotaciones de gravedad, en la que insisten las acusaciones, no ha quedado acreditado en modo alguno, existe un profundo vacío probatorio”.

Cabe la posibilidad que la sentencia se esté refiriendo a la falta de acreditación del peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales y no a la exigencia de una prueba de ese perjuicio, aunque la redacción del texto indica lo último. Si fuera así, se trata de un error sustancial de interpretación del artículo 325.2 CP con un fuerte impacto en la protección penal de la biodiversidad.

Finalmente, la sentencia rechaza la apreciación del delito continuado, acogándose a la línea jurisprudencial y doctrinal que sostiene que se trata de:

“tipos que incluyen conceptos globales, en los que se describe la correspondiente infracción por medio de unos términos que abarcan en su seno una pluralidad que se integra en un solo delito. Y esto es lo que ocurre con el término ‘vertidos’ del actual art. 325: varios vertidos procedentes de una misma actividad industrial o de otro tipo encajan, pese a su pluralidad, en el mismo delito, porque a ello obliga la utilización en la correspondiente norma penal de un concepto global que abarca lo mismo un solo hecho u objeto que varios”. Así, concluye que puesto que “las expresiones que utiliza el artículo 325.1 son plurales ‘emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos’, estamos ante un delito único no ante una continuidad delictiva”.

La SAP de Cáceres (Sección 2ª), núm. 92/2025, de 17 de marzo, confirma la absolución en un supuesto clásico de contaminación acústica. La absolución se basa en la ausencia del requisito de la gravedad del peligro para la salud de las personas. Así, recuerda que:

“en el ámbito propio de la contaminación acústica, la valoración de la gravedad, a la vista de los precedentes más destacados, ha de atender a la continuidad e intensidad del ruido (STS 327/2007, 27 de abril), así como a la prolongación en el tiempo, reiteración, continuas visitas de inspección, levantamiento de los precintos y mecanismos empleados para sortear la limitaciones impuestas sobre la fuente de contaminación”(STS 410/2013, 13 de mayo) o a la "intensidad e ilegalidad de las emisiones" (STS 370/2016, 28 de abril)".

En materia de contaminación acústica, en el periodo cubierto por esta crónica destaca la STS núm. 898/2024, de 24 de octubre, por su referencia a la evolución jurisprudencial en torno a este tipo delictivo.

La ausencia de gravedad del daño o peligro vuelve a ser la razón por la que la SAP de Salamanca núm. 75/2024, de 24 de octubre, revoca una condena, esta vez en un supuesto del artículo 326 CP (gestión de residuos). La Sala considera insuficiente la prueba de cargo practicada:

“para colmar el elemento de la sustancialidad y/o gravedad del posible perjuicio derivado y derivable de los vertidos enjuiciados e imputados al acusado y su empresa, por cuanto que, aun estimándose que los mismos, ciertamente, no pueden calificarse de inocuos, a la postre, no se constata provocaran esa situación de peligro grave y sustancial, tanto por la cantidad de material de sandach vertida, como por las condiciones de la misma, no debiendo descartarse el que tuvieron una incidencia limitada (...) la valoración de este elemento de tipicidad y peligro grave para el medio ambiente ha de tener en cuenta esos dos componentes esenciales, probabilidad y carácter negativo de su eventual resultado, lo que significa negar la tipicidad penal en los casos de resultados solo meramente posibles o remotamente probables, así como de aquellos en que, de llegar a producirse algún resultado, afecten de manera insignificante al bien jurídico protegido. Para éstos el comportamiento enjuiciado sólo podrá dar lugar, en su caso, a sanciones administrativas”.

Este tipo de argumentación, cada vez más habitual en la limitada jurisprudencia accesible sobre delitos ambientales, refleja la escasa receptividad de los tribunales a los avances teóricos en esta materia. La forma en que se configura el bien jurídico (y, en consecuencia, su afectación) no se ajusta al enfoque que exige la interpretación de los delitos ambientales en el actual contexto de grave

crisis ambiental. No resulta proporcional al impacto ambiental que la apreciación del elemento de la gravedad se limite a casos extremos, casi catastróficos, como el supuesto abordado por la SAP de Sevilla (Sección 4ª), núm. 340/2024, de 27 de septiembre (caso Doñana).

III. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

Entrando ahora a analizar las sentencias sobre los delitos contra la flora y la fauna, empezaremos con la STS núm. 40/2025, de 23 de enero, que resuelve un recurso de casación contra una sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Málaga, por un delito contra la fauna del artículo 334 CP. Los hechos enjuiciados consisten en la adquisición de una caracola marina, de la especie “Charonia Lampas”, catalogada como especie vulnerable en los listados de especies silvestres en régimen de protección especial. La recurrente alegó la indebida aplicación del artículo 334 CP, sosteniendo que se trataba de un delito cuyo bien jurídico se constituye exclusivamente por las especies que figuran en el catálogo de especies amenazadas, y que, además, se encuentren material y efectivamente amenazadas. Esto implicaría que la mera inclusión formal en un determinado catálogo no sería suficiente para declarar conformado el ilícito penal. El Tribunal Supremo respalda la argumentación de la recurrente. Si bien resulta incontrovertible que la posesión de esa caracola no se encontraba jurídicamente autorizada, el Alto Tribunal incide en que la simple posesión en un frigorífico de un único ejemplar de la caracola marina “Charonia Lampas”, y que sólo se posee con una finalidad ornamental, no puede ser calificada con arreglo al artículo 334 CP, por ser insignificante la vulneración del bien jurídico biodiversidad. En consecuencia, el Alto Tribunal afirma que la antijuricidad de los hechos habría de ser abordada, en su caso, conforme el derecho administrativo sancionador.

Por lo que respecta a los delitos contra la fauna del artículo 335 CP, la STS núm. 72/2025, de 30 de enero, resuelve un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra un auto de sobreseimiento libre y archivo dictado por la Audiencia Provincial de Soria. En este supuesto, dos sujetos abatieron dos corzos en un coto de caza sometido a régimen cinegético especial sin tener autorización para cazar allí. La Audiencia Provincial fundamentó su decisión de

archivo en la necesidad de interpretar restrictivamente el tipo del artículo 335 CP, señalando la atipicidad de los hechos, toda vez que la captura del corzo no está expresamente prohibida en la provincia de Soria. En dicho auto se motivaba que no tenía razón de ser que, en vía administrativa, en el procedimiento correspondiente sancionador se considerase la caza de un corzo en terreno cinegético especial como infracción administrativa leve, y, el mismo comportamiento en vía penal tuviese la consideración de menos grave. El Tribunal Supremo respalda este razonamiento, si bien realiza algunas matizaciones en relación con la protección penal de la flora y la fauna silvestre como elementos legitimadores para la aplicación del derecho penal, trayendo a colación la STS núm. 570/2020, de 3 de noviembre, que señalaba que para que una infracción de esta naturaleza fuese susceptible de respuesta penal era indispensable exigir un plus de ofensividad, y sólo las conductas que vulnerasen o pusieran en peligro el bien jurídico biodiversidad serían merecedoras de sanción penal. Según el Tribunal Supremo, en las circunstancias actuales, con la degradación y deterioro progresivo de la biodiversidad, la protección penal de la fauna no puede limitarse de forma exclusiva a la fauna integrada por animales de especies protegidas o amenazadas. Añade que la interpretación del ámbito de injusto se ve perturbada por visibles deficiencias de técnica legislativa, y apunta que, en efecto, el artículo 334 CP se refiere a los delitos de caza contra “especies protegidas” y “especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción”, obteniéndose el objeto del delito en el artículo 335 CP por la vía de exclusión. Sin embargo, la regulación estatal y autonómica no se detiene en estas dos categorías. A ellas habría que añadir -por citar sólo algunas- especies de especial interés, especies amenazadas, especie autóctona, especie autóctona extinguida, especie exótica invasora, especie silvestre en régimen de protección especial en función de su valor científico, ecológico y cultural, singularidad, rareza, o grado de amenaza.

Sentado lo anterior, el Tribunal Supremo apunta que, en el supuesto de autos, lo que debe resolverse es si la caza de una especie cinegética -el corzo- que no es objeto de protección especial, ni está en peligro de extinción, puede calificarse con arreglo al artículo 335.2 CP, cuando la captura se ha producido en un coto privado de caza sin el permiso de su titular. Para resolver dicho asunto, la Sala

se remite a la STS núm. 612/2022, de 22 de junio, en la que se afirmaba que el bien jurídico protegido no puede ser de forma exclusiva la protección de un coto privado de caza, ya que con ello se privatizaría la causa de la sanción del delito. Según el Tribunal Supremo, se trata de proteger el equilibrio de los espacios naturales y la exclusión de actividades de caza en claros ataques a la biodiversidad. Basándose en esta fundamentación, el Alto Tribunal interpreta que la caza en coto privado sin la debida autorización constituye un delito contra la fauna del artículo 335.2 CP, siendo la exigencia de dicha habilitación una parte de los presupuestos necesarios para la protección de la biodiversidad. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso y deja sin efecto la resolución que acordó el sobreseimiento libre de la causa.

De las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, cabe mencionar la SAP Sevilla núm. 12/2025, de 13 de enero, que condena a dos sujetos que abatieron un jabalí dentro de un coto privado de caza, sin habilitación, por un delito contra la fauna del artículo 335.2 CP. Los referidos sujetos despiezaron al animal, extrajeron la carne aprovechable y dejaron los despojos en el interior del coto.

El titular del coto recurrió la sentencia condenatoria, sosteniendo que los hechos eran también subsumibles en el artículo 335.1 CP por haberse producido en época de veda y sin permiso del titular del coto. El argumento es rechazado por la Audiencia Provincial, ya que si bien es cierto que los hechos se produjeron en época de veda, existía una habilitación por emergencia cinegética temporal para la caza del jabalí, de modo que en el presente caso nos hallaríamos ante un incumplimiento formal, en principio insuficiente por sí solo para colmar la antijuridicidad material, si no fuera porque concurre la ausencia del permiso del titular que integra el tipo penal contemplado en el artículo 335.2 CP objeto de condena.

Los condenados también recurrieron la sentencia, aduciendo la atipicidad de su conducta. Señalaban que para que los hechos fuesen susceptibles de respuesta penal se requería un plus de ofensividad, siendo merecedoras de sanción penal solamente aquellas conductas que vulnerasen o pusieran en peligro el bien jurídico biodiversidad, circunstancia que, según los recurrentes, no concurría en el supuesto enjuiciado. La Audiencia Provincial rechaza esta argumentación

haciendo alusión a la finalidad que cumplen los cotos de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, imprescindible para la biodiversidad, y confirma íntegramente la sentencia de instancia.

También resulta interesante la SAP de Zamora núm. 7/2025, de 30 de enero, que confirma la sentencia absolutoria de instancia en relación con la aplicación de un delito contra la fauna del artículo 335.2 CP. Los sujetos enjuiciados abatieron un ciervo en un coto privado, sin contar con la preceptiva autorización. La caza se inició en un coto del municipio de Mombuey, en el que los sujetos sí disponían de autorización. No obstante, los sujetos fueron desplazándose hasta llegar a otro coto, y fue allí donde abatieron al animal. Según se desprende del relato de hechos probados, no consta que los sujetos tuvieran conocimiento de que cuando abatieron al animal lo estaban haciendo en un coto distinto. Ambos acusados declararon que durante la cacería no pasaron por ninguna valla, de modo que estos no pudieron ser conscientes de la ajenidad del coto en que se produjo el abatimiento. Así lo considera la Audiencia Provincial en la sentencia al resolver el recurso de la acusación particular, por lo que dicta sentencia absolviendo a ambos acusados de un delito contra la fauna del artículo 335 CP.

IV. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Durante el periodo de esta crónica, el Tribunal Supremo ha dictado un par de sentencias que se pronuncian sobre la aplicación del delito de maltrato animal del artículo 337 CP, ya derogado por la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, que modificó el Código Penal en materia de maltrato animal.

La primera de ellas es la STS núm. 298/2025, de 28 de marzo, que, si bien se pronuncia sobre la aplicación del ya derogado artículo 337 CP, puede resultar interesante a la hora de interpretar y aplicar los delitos contra los animales tipificados en los vigentes artículos 340 bis y ter CP. La sentencia valora la aplicación de un delito de maltrato animal del artículo 337 CP en su modalidad de delito continuado, en relación con el artículo 78 CP. Los hechos enjuiciados consisten en haber dejado morir al menos 170 ocas por inanición y por falta de cuidados, con conocimiento del estado de desnutrición en el que se encontraban y con total desprecio por la vida de éstas. El recurrente sostenía que, atendiendo

a la doctrina de la unidad natural de acción, no era procedente apreciar un delito continuado. Señalaba que el mismo animal, o los mismos animales, pueden ser maltratados en un único acto, en unidad de acción técnico-jurídica, aunque sean varias las acciones u omisiones dilatadas en el tiempo, siempre que se produzca el grave resultado típico. A juicio del recurrente, lo que se encuentra penado es el fallecimiento de las ocas como consecuencia del abandono o falta de atención a las mismas, encontrándonos en una sucesión de actos entre los que existe una conexión espacio-temporal y una sustancial coincidencia, conformando dicho abandono una sola acción. Además, la defensa razonaba que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el bienestar animal, de modo que el animal no sería el sujeto pasivo del delito sino su objeto material.

La Audiencia Provincial de Córdoba confirmó la sentencia condenatoria de instancia y afirmó que los hechos eran integrables en el concepto de delito continuado, sosteniendo que cada animal, como ser vivo de especial sensibilidad pero que no es persona -y por esto no es aplicable la excepción del párrafo 3º del artículo 74 CP-, cuenta con propia individualidad que es objeto de protección penal, y la conducta compleja y prolongada en el tiempo de la falta de un cuidado elemental de esos seres vivos que no tienen personalidad humana afecta individualizadamente a estos, de suerte que el abandono doloso de un rebaño animal que acaba con la muerte de varios de sus integrantes bien podría merecer la aplicación de la regla penológica especial del delito continuado.

El Alto Tribunal acoge la argumentación de la Audiencia Provincial y señala que dicha interpretación zanja la controversia mediante la aplicación del delito continuado a supuestos en los que las víctimas de la acción u omisión del autor son plurales. Según el Alto Tribunal, para valorar el concepto de unidad de acción a efectos jurídico-penales hay que manejar consideraciones normativas, dependiendo su afirmación de la interpretación del tipo, más que de una valoración prejurídica. Según el Tribunal Supremo, en este supuesto no puede afirmarse la unidad natural de acción entendida como resolución única con capacidad de integrar normativamente una sucesión fáctica encaminada a la ejecución del mismo propósito. En el caso de autos, fueron 170 animales fallecidos que no pueden ser degradados a la condición de cosas no individualizables, por su propia singularidad. Añade que la cosificación de los

animales es contraria al estado de nuestra legislación y a los compartidos valores que forman parte ya de una normalidad sociológica que ve en todo animal un ser sintiente, merecedor del respeto exigible frente a la vida, sea o no humana.

La exposición que realiza la Sala conecta con otros precedentes, en especial con la STS núm. 940/2021, de 1 de diciembre, en la que se debatía en torno al bien jurídico protegido en los delitos de los arts. 337 y 337 bis CP. Esta sentencia afirmaba que la previsión de una categoría de delitos exclusivamente orientados a preservar el bienestar animal no descansa en que los animales sean titulares de derechos, sino en que la naturaleza humana comporta un deber de respeto al resto de seres vivos, estando modulada esta exigencia por el grupo social y por la específica formulación de los distintos tipos penales por el legislador.

En esta ocasión, el Alto Tribunal afirma lo siguiente:

“La Sala no puede identificarse con la afirmación de que el art. 337 del CP - hoy art. 340 bis- protege el bienestar animal, entendido como un bien jurídico colectivo o difuso que degrada a cada uno de los animales a la condición de sumatorio de un daño colectivo. Sólo así se puede entender, por ejemplo, que el art. 337.2.b) CP construya un tipo agravado si concurre ensañamiento”.

Y añade que:

“El sufrimiento de un animal, la muerte de un ser vivo exige un tratamiento penal que adquiera sentido a partir de su consideración como ser sintiente y, por tanto, protegido en su propia mismidad”.

La literalidad del artículo 337 CP –y del vigente 340 bis CP– se refiere a “un animal”, singularizando así el desvalor del resultado. Desde esta perspectiva, señala el Tribunal Supremo que la muerte de 170 animales ha de ser tratada conforme a las reglas del delito continuado, ratificando así el pronunciamiento condenatorio de la sentencia de la Audiencia Provincial.

También dentro del periodo de esta crónica se encuentra la STS núm. 238/2025, de 13 de marzo, que valora la aplicación del delito del artículo 337 CP a un supuesto en el que no se le prestó el cuidado debido a un caballo, al no facilitarle los alimentos y líquidos necesarios para cubrir sus necesidades, provocándole un daño innecesario. El Alto Tribunal rectifica el pronunciamiento de la Audiencia

Provincial, procediendo a la absolución de los condenados y estimando la indebida aplicación del artículo 337 CP. De acuerdo con el Tribunal Supremo, la nueva redacción de los delitos contra los animales recogida en los artículos 340 bis a 340 quinquies CP supone una ampliación del injusto que podría llegar a abarcar los hechos enjuiciados, pero la prohibición de aplicar con carácter retroactivo disposiciones desfavorables para el acusado implica que deba realizarse el juicio de tipicidad con arreglo a la legislación vigente en el momento de los hechos, esto es, el artículo 337 CP. Después de hacer un recopilatorio de la jurisprudencia más reciente sobre los delitos de maltrato animal, el Alto Tribunal se detiene en la necesidad de que los malos tratos proferidos al animal supongan un grave menoscabo de su salud, circunstancia que no concurre en el supuesto de autos. En consecuencia, la ausencia de gravedad de los hechos motiva el pronunciamiento absolutorio del Tribunal Supremo.